

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS
PLATO – MAGDALENA**

Plato, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Prescripción de Obligación Hipotecaria.
Demandante: Luis Alberto de la Hoz Carvajalino
Apoderado: Dra. Marjorie Sofía Zuñiga Zambrano
Demandado: Alianza Fiduciaria S.A
Rad: # 2022-00122

Se pronuncia el juzgado acerca de la admisión o no de la demanda demanda de **PRESCRIPCIÓN DE OBLIGACIÓN HIPOTECARIA**, interpuesta por **LUIS ALBERTO DE LA HOZ CARVAJALINO**, contra **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, para que se declare la prescripción de la acción de la obligación hipotecaria contenida en la Escritura.

Los señores **LUIS ALFREDO DE LA HOZ TORRES** y **CARMEN CARVAJALINO DE LA HOZ**, constituyeron Hipoteca mediante Escritura Pública No. 321 del 21 de mayo de 1998, otorgada ante la Notaría Única de Plato Magdalena, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 226-0006776 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Plato Magdalena, constituyéndose en deudores de la extinta empresa de Telecom, por la suma de \$35.089.020,00. Mutuo que, a la fecha del 30 de noviembre de 2007, quedó con un saldo insoluto de \$52.267.0681, según el estado de crédito entregada por la entidad demandada.

Verificado el escrito de la demanda mediante el cual se promueve el proceso de la referencia, se advierte que el mismo no reúne a cabalidad los siguientes requisitos legales:

Dispone el artículo **621 del C.G.P.**, que modificó al **Artículo 38 de la Ley 640 de 2001 el cual quedó de la siguiente manera:**

*“Artículo 38. **Requisito de procedibilidad en asuntos civiles.** Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.*

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso”.

Dispone el **artículo 36 de la Ley 640 de 2001**:

*“Artículo 36. **Rechazo** de la demanda. La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda. ”*

Como se observa, la parte demandante adelanta un proceso declarativo, sin embargo no allega el acta de audiencia de conciliación que muestre el cumplimiento del requisito señalado, tampoco adjunta certificado de Existencia y Representación Legal de la parte demandada, y dentro de sus pruebas alegaron tener el certificado de nacimiento del señor Luis Alberto de la Hoz Carvajalino, lo cual es necesario para poder probar el parentesco entre los señores Luis Alfredo de la Hoz Torres, y la señora Carmen Carvajalino de la Hoz, tal motivo se procede a **RECHAZARSE** de plano la presente acción.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. RECHAZAR de plano la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE PRESCRIPCIÓN DE OBLIGACIÓN HIPOTECARIA**, formulada por **LUIS ALBERTO DE LA HOZ CARVAJALINO**, quien actúa mediante apoderada judicial doctora **MARJORIE SOFÍA ZUNIGA ZAMBRANO**, en contra de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de los anexos acompañados a la demanda que se rechaza, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

EL JUEZ


CIRO LEON CASTRILLON SANCHEZ



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
PLATO – MAGDALENA**

El Auto anterior se notificó por **ESTADO** No. 59
De fecha 13/07/2022